

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 219, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.

RECEBIDO
31 JUL 2025

Asunto: Dictamen

EXPEDIENTE: LXVI/CPD/011/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

Honorable Asamblea

Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

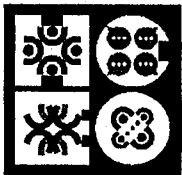
RECEBIDO
31 JUL 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Las Diputadas **Dulce Alejandra García Morlan**, **Eva Diego Cruz**, **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, **Melina Hernández Sosa** y el Diputado **Isaías Carranza Secundino**, integrantes de la Comisión Permanente de Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XI; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción XI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En sesión ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, LA DIPUTADA DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN, PRESENTÓ LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 219, TODOS



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.

- II. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Sexta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Deporte, mediante oficio **LXVI/A.L./COM.PERM./1496/2025**, la iniciativa con Proyecto de Decreto detallada en el numeral anterior para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número **LXVI/CPD/011/2025** del índice de la Comisión Permanente de Deporte.
- III. Que el cuatro de junio de dos mil veintiséis, en Sesión Ordinaria, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Deporte se reunieron para analizar el expediente de referencia, resolviendo se dictaminaría con base en los siguientes:

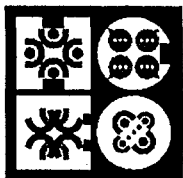
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. – COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que, la Comisión Permanente de Deporte es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción XI del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA.

"El derecho, como sistema normativo que rige la convivencia social, tiene la obligación ineludible de evolucionar al mismo ritmo que la comprensión



COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

humana de la justicia y la dignidad. La **adecuación de las leyes** no es meramente una tarea técnica, sino un mandato ético que busca armonizar el texto legal con los más altos estándares de los derechos humanos. En este contexto, la precisión terminológica en el lenguaje legislativo se convierte en un pilar fundamental para la materialización de la **igualdad real y efectiva** para toda la población. Los conceptos que se emplean en la ley determinan la extensión de los derechos y, por ende, su correcta elección es indispensable para evitar que la norma se convierta, inadvertidamente, en una herramienta de discriminación o exclusión.

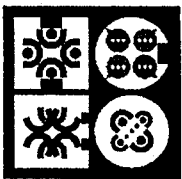
La trascendencia de esta adecuación se ancla en el **principio de no discriminación**, el cual constituye la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos y se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados. Este principio transversal subraya que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", tal como lo establece el **artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**¹. Complementariamente, el artículo 2 de la misma Declaración plantea que "Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración".

La obligación de garantizar estos derechos sin distinción es una responsabilidad explícita de los Estados. El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** (en su artículo 2.2) y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**² (en su artículo 2.1), establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por una amplia gama de motivos, incluyendo "sexo" u "otra condición social". Más aún, el artículo 26 del PIDCP especifica que todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección de la ley y, en consecuencia, se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.

En este marco global, los derechos de la **Comunidad LGBTIQ+** han adquirido un reconocimiento y una exigibilidad crecientes. El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** ha sido claro al afirmar que los Estados Parte deben asegurarse de que la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y características sexuales de una persona no sean una barrera para la consecución de los derechos del Pacto.

¹ Consultado en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Consultado en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Además, el Comité ha reconocido que la **identidad de género** está incluida como parte de los motivos prohibidos de discriminación. Esta postura internacional fue refrendada en el ámbito interamericano por la **CIDH** en 2015, al señalar que las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, son objeto de varias formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y características sexuales, constituyendo estas situaciones una violación clara de sus derechos humanos, tal como se encuentran reconocidos por los instrumentos internacionales e interamericanos.

En consonancia, los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI de la OEA, entre ellos Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Chile, México y Uruguay, se han comprometido a apoyar los esfuerzos regionales dirigidos a asegurar que todos los seres humanos vivan libres de violencia y discriminación en base a su orientación sexual, o identidad o expresión de género, reconociendo la importancia de abordar las formas múltiples y superpuestas de discriminación.³

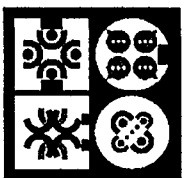
A nivel nacional, **México** ha incorporado este compromiso de forma fundamental en su ordenamiento jurídico. El **Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De manera explícita, el mismo artículo prohíbe **toda discriminación** motivada, entre otros muchos factores, por las **preferencias sexuales**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin embargo, ha sido factor de múltiples críticas puesto que es un texto erróneo.

La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**⁵ refuerza este principio, señalando que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato. Esta ley incluye la prohibición de la discriminación basada en las **preferencias sexuales** y la **identidad o filiación política**, entre otros motivos, y explícitamente considera como discriminación a la **homofobia**, entre otras manifestaciones de intolerancia. De este modo, corresponde al Estado mexicano promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio.

³ Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/DeclaracionConjunta-MiembrosFundadores-GrupoApoyo-LGBTI-OEA.pdf>

⁴ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

La coherencia y precisión del lenguaje legal, por lo tanto, no es un mero capricho semántico, sino la herramienta esencial para que el marco normativo internacional y nacional se traduzca en una realidad de pleno goce de derechos. En un país donde 5.0 millones de habitantes de 15 años y más se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTI+ (lo que equivale al 5.1 % de la población de 15 años y más en el país), la precisión jurídica es un acto de justicia y de reconocimiento demográfico. Es bajo esta premisa de actualización, coherencia con los derechos humanos y rigor conceptual que se plantea la presente iniciativa de reforma.

El deber del Estado mexicano, consagrado en el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de garantizar los derechos humanos y prohibir toda forma de discriminación, se extiende y debe manifestarse de manera explícita en cada esfera de la vida pública y social, incluyendo la actividad física y el deporte. La cultura física y el deporte no son meros pasatiempos o disciplinas de alto rendimiento; son **derechos fundamentales** y poderosas herramientas de inclusión social, desarrollo personal, y salud pública. En este sentido, la ley que rige esta materia debe ser un modelo de precisión y sensibilidad para asegurar que sus beneficios alcancen a todas las personas sin excepción.

La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** establece de manera clara que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para que este objetivo se cumpla cabalmente en el ámbito deportivo, resulta indispensable que la legislación sectorial hable con el lenguaje de los derechos humanos contemporáneos. Corresponde a los poderes públicos federales, según la misma ley, eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de la libertad y la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida. Una de estas limitaciones es, precisamente, la imprecisión conceptual que puede generar ambigüedad o, peor aún, que puede ser utilizada para menoscabar la dignidad de las personas.

En el contexto específico del deporte, es crucial **respetar y garantizar los derechos de las y los deportistas** que forman parte de la diversidad sexual y de género. La prohibición constitucional de la discriminación, motivada por las **preferencias sexuales** o por el **género**, exige la creación de **espacios seguros, dignos y libres de violencia** para la participación de **todas, todos y todes**. La presencia de un lenguaje obsoleto o incorrecto en una ley tan sensible como la de Cultura Física y Deporte puede sutilmente contribuir a mantener o justificar microagresiones o rechazo social, contraviniendo el espíritu de la ley antidiscriminación que incluso califica a la **homofobia** como una manifestación de discriminación.

Por lo tanto, la adecuación terminológica que se propone no es una corrección menor, sino un acto de profundo significado jurídico y social que impacta directamente en la vida de millones. En México, donde el 5.1 % de la población de 15 años y más se autoidentifica como parte de la comunidad LGBTI+, la garantía de un entorno deportivo inclusivo es una obligación demográfica.⁶

Es imperativo que la ley sectorial refleje con exactitud la comprensión actual de la diversidad sexual y de género para que el espíritu de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato se traduzca en canchas, gimnasios, y centros deportivos accesibles y acogedores, donde la dignidad humana de cada atleta sea el principio rector, y donde la participación plena nunca sea obstaculizada, restringida, impedida, menoscabada o anulada por motivos de diversidad sexual. Este nexo conceptual es el que lleva a plantear la necesidad de una revisión terminológica en el cuerpo normativo, como paso esencial para garantizar la coherencia jurídica del Estado mexicano.

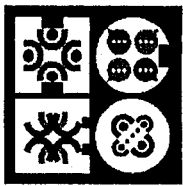
La precisión del lenguaje legal, como se ha sostenido, es un factor determinante en la garantía de los derechos humanos. En este sentido, la presente iniciativa de reforma busca subsanar una imprecisión histórica en el ordenamiento jurídico mexicano, sustituyendo el término conceptualmente erróneo de "**preferencia sexual**" por los conceptos científicamente y jurídicamente correctos y, sobre todo, integrales: **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales**.

El término "**preferencia sexual**" es incorrecto y peligroso, ya que implica una elección, sugiriendo que la atracción sexual y afectiva es una decisión voluntaria que una persona podría cambiar a voluntad. Esta concepción es fundamentalmente equivocada porque:

- **Menoscaba la Dignidad:** Al sugerir que la orientación sexual es una simple "preferencia", se minimiza un aspecto fundamental de la personalidad humana y se deslegitiman las identidades de las personas lesbianas, gays o bisexuales, entre otras.
- **Facilita la Discriminación:** Al percibirla como una elección, el término permite argumentar que la supuesta "elección" es susceptible de ser censurada o "corregida".

⁶ Consultado en:

<https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=En%202021%2C%20el%20total%20de,y%20m%C3%A1s%20en%20el%20pa%C3%ADs.>



COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

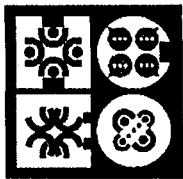
El compromiso del Estado de garantizar los derechos sin discriminación alguna exige ir más allá de la mera corrección de "preferencia" por "**orientación sexual**".

La protección efectiva contra la discriminación, que tiene una naturaleza estructural y se alimenta de prejuicios negativos, requiere que la ley reconozca y nombre de forma explícita los diversos motivos por los cuales las personas de la comunidad LGBTI+ son violentadas y excluidas. La CIDH ha señalado que las personas LGBTI son objeto de violencia y discriminación basadas en la percepción de su **orientación sexual, identidad o expresión de género**.

Por ello, se debe adoptar el marco conceptual reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que abarca los siguientes aspectos:

1. **Orientación Sexual:** Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, del mismo género o de más de un género, así como tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. La **orientación sexual** es un componente intrínseco de la identidad que debe poder ejercerse y expresarse con libertad.
2. **Identidad de Género:** Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que la **identidad de género** está incluida como parte de los motivos prohibidos de discriminación.
3. **Expresión de Género:** Es la manifestación externa del género de una persona, lo cual puede incluir la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La discriminación por **expresión de género** es una violación clara de los derechos humanos.
4. **Características Sexuales:** Se refiere a las características anatómicas y fisiológicas con las que una persona nace y que no coinciden con lo que tradicionalmente se asume debe ser una mujer o un hombre (personas intersexuales).

Al incluir de manera explícita y conjunta **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales** en la Ley de Cultura Física y Deporte, se garantiza que el marco jurídico sectorial cumpla plenamente con el mandato constitucional de proteger a todas las personas. Esto asegura que los obstáculos que limitan el acceso a la educación, al empleo, a la salud, o en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, sean eliminados también del ámbito deportivo, asegurando que las personas LGBTI+, o personas percibidas como tales, puedan participar plenamente sin ser víctimas de violencia o discriminación.



COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

La sustitución propuesta, por lo tanto, es un **imperativo conceptual** que garantiza que la ley reconozca y proteja la dignidad de las y los deportistas en toda su diversidad, alineando el ordenamiento jurídico nacional con los estándares más altos de los derechos humanos y asegurando que la imprecisión en el lenguaje no se convierta en una barrera legal motivada por prejuicios sociales

La Cultura Física y el Deporte como Espacios de Plena Inclusión y Reconocimiento de la Dignidad.

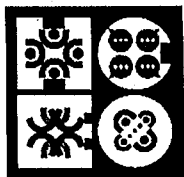
La presente iniciativa de reforma, que culmina con la adecuación terminológica de "preferencia sexual" a "**orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales**" en la Ley de Cultura Física y Deporte, representa un paso trascendental hacia la coherencia jurídica y la plena garantía de los derechos humanos en México.

Como se ha argumentado, el lenguaje utilizado en las normas jurídicas es el vehículo que traduce los principios constitucionales e internacionales en realidades tangibles. Al adoptar el término "orientación sexual", se abandona una conceptualización errónea y sesgada que sugería una supuesta "elección" y se abraza el reconocimiento científico y jurídico de un aspecto fundamental e inmutable de la identidad de una persona.

El impacto de esta precisión conceptual es particularmente vital en el ámbito de la cultura física y el deporte. Las personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+ enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, incluyendo aquellos relacionados con el acceso a espacios de desarrollo y bienestar como el deporte. Estos obstáculos se originan en prejuicios sociales y omisiones legales que son motivados por el predominio cultural del binarismo sexual y los estereotipos negativos. La discriminación por orientación sexual tiene una naturaleza estructural, y se manifiesta en esferas públicas, incluyendo aquellas donde la participación debería ser universal, como lo son las instituciones deportivas.

Al garantizar que la Ley de Cultura Física y Deporte emplee los términos correctos de "**orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales**" el Estado mexicano refuerza su compromiso irrestricto, consagrado en el Artículo 1o. Constitucional, de prohibir toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El deporte, con su potencial para fomentar la disciplina, el compañerismo y la salud, debe ser una esfera libre de prejuicios donde se promueva la igualdad de oportunidades y de trato. Sin embargo, la frecuencia con que la población LGBTIQ+ es discriminada, subraya la necesidad de acciones legislativas claras"



CUARTO. - ANÁLISIS Y VALORACIÓN.

La aprobación de la presente iniciativa reviste una importancia sustancial en el contexto jurídico y social actual, en tanto responde a la necesidad de armonizar el marco normativo estatal con la realidad que enfrentan diversos grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente las personas de la diversidad sexual y de género. Lejos de constituir una modificación meramente formal, la propuesta legislativa se inserta en un proceso más amplio de consolidación del principio de igualdad y no discriminación, el cual exige que las normas jurídicas reflejen con precisión la diversidad de la sociedad a la que regulan.

En este sentido, la evidencia empírica más reciente confirma que la discriminación continúa siendo un fenómeno estructural en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el **23.7% de la población de 18 años y más declaró haber sido víctima de algún acto discriminatorio** en el periodo comprendido entre 2021 y 2022.⁷ Este dato resulta especialmente relevante, ya que pone de manifiesto que la discriminación no constituye un fenómeno aislado o excepcional, sino una práctica persistente que se reproduce en distintos ámbitos de la vida social.

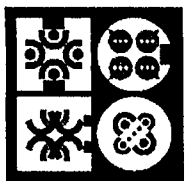
Ahora bien, dentro de este contexto general, la situación de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género presenta características particularmente preocupantes. Según información difundida a partir de la ENADIS 2022, retomada por el medio El Informador, **las personas LGBTI+ constituyen el grupo poblacional con mayor nivel de discriminación en el país, alcanzando un 37.3%**⁸, lo que evidencia una brecha significativa respecto de otros sectores sociales. Este dato no solo confirma la existencia de un problema estructural, sino que también permite dimensionar la magnitud de la exclusión que enfrentan estas personas en su vida cotidiana.

Aunado a lo anterior, los resultados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, cuya publicación y análisis continúan siendo referencia vigente en la materia, permiten identificar que las experiencias de discriminación hacia las personas LGBTI+ no se limitan a etapas específicas de la vida, sino que se manifiestan desde edades tempranas⁹. En efecto, una proporción significativa de personas reporta haber sido objeto de señalamientos, burlas o trato

⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

⁸ <https://www.informador.mx/mexico/INEGI-Personas-de-la-diversidad-sexual-con-mayor-discriminacion-20230525-0148.html>

⁹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf



COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

diferenciado desde la infancia o adolescencia, lo cual incide de manera directa en su desarrollo personal, social y emocional.

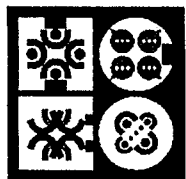
Este contexto de discriminación estructural adquiere especial relevancia cuando se analiza su impacto en espacios de convivencia social como la cultura física y el deporte. Si bien las encuestas no se limitan exclusivamente a este ámbito, ~~se~~ permiten inferir que las dinámicas de exclusión presentes en la sociedad se replican en espacios comunitarios, recreativos y deportivos. En consecuencia, la falta de reconocimiento explícito de la diversidad sexual y de género en el lenguaje jurídico puede contribuir a perpetuar estas condiciones de desigualdad, ya sea mediante omisiones normativas o a través de interpretaciones restrictivas.

En este orden de ideas, la precisión del lenguaje legislativo se erige como un elemento fundamental para garantizar la efectividad de los derechos humanos. El derecho no solo regula conductas, sino que también construye realidades sociales a través de los conceptos que incorpora. Por ello, la utilización de términos desactualizados o conceptualmente incorrectos dentro de las normas jurídicas puede generar efectos excluyentes, aun cuando no exista una intención explícita de discriminar.

En particular, el uso del término "preferencia sexual" ha sido ampliamente cuestionado en el ámbito académico y jurídico, en tanto sugiere una dimensión de elección que no corresponde con la realidad de las personas. Esta imprecisión conceptual puede derivar en interpretaciones que minimicen o deslegitimen la orientación sexual y la identidad de género como elementos fundamentales de la personalidad, lo cual resulta incompatible con los estándares contemporáneos en materia de derechos humanos.

Por el contrario, la adopción de conceptos como orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales responde a un marco conceptual más amplio, preciso e incluyente, reconocido tanto a nivel nacional como internacional. La incorporación de estos términos en la legislación no solo permite visibilizar a las personas de la diversidad sexual, sino que también garantiza que las normas jurídicas sean aplicadas de manera equitativa, sin distinciones indebidas.

La importancia de esta adecuación se refuerza al considerar que la discriminación tiene efectos concretos en el acceso y permanencia en distintos espacios sociales. Las personas que enfrentan rechazo o exclusión suelen limitar su participación en actividades comunitarias, incluyendo aquellas relacionadas con la actividad física y el deporte. Esto no solo impacta su desarrollo personal, sino que también tiene implicaciones en materia de salud pública, cohesión social y bienestar colectivo.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

En este sentido, la cultura física y el deporte deben ser entendidos como derechos fundamentales y como herramientas de inclusión social. Su regulación jurídica debe garantizar que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder a estos espacios en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad. Para ello, resulta indispensable que el marco normativo sea claro, preciso y acorde con los principios de derechos humanos que rigen el orden jurídico mexicano.

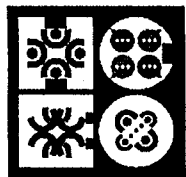
Adicionalmente, es importante destacar que la armonización del lenguaje jurídico no solo tiene efectos simbólicos, sino también prácticos. Una legislación que reconoce explícitamente la diversidad sexual y de género facilita la implementación de políticas públicas incluyentes, orientadas a prevenir la discriminación y promover la igualdad de oportunidades. Asimismo, proporciona herramientas más claras para la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades competentes.

En el ámbito estatal, esta necesidad adquiere una dimensión particular, ya que las entidades federativas tienen la responsabilidad de adecuar su legislación a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. La actualización de la Ley de Cultura Física y el Deporte para el Estado de Oaxaca representa, en este sentido, un ejercicio de coherencia normativa que fortalece el sistema jurídico y contribuye a la protección efectiva de los derechos de todas las personas.

Por todo lo anterior, la aprobación de la presente iniciativa no solo resulta pertinente, sino necesaria. La evidencia estadística demuestra que la discriminación hacia las personas de la diversidad sexual y de género es una realidad vigente, que se manifiesta de manera sistemática en distintos ámbitos de la vida social. En este contexto, la adecuación del lenguaje jurídico constituye una medida concreta para eliminar barreras estructurales y garantizar que el principio de igualdad se traduzca en condiciones reales de inclusión.

En consecuencia, la reforma propuesta debe ser entendida como un paso firme hacia la consolidación de un marco normativo más justo, incluyente y acorde con la dignidad humana. Su aprobación contribuirá a asegurar que la cultura física y el deporte en el Estado de Oaxaca se desarrollen en un entorno libre de discriminación, donde todas las personas puedan participar plenamente, sin temor a ser excluidas o vulneradas en sus derechos.

QUINTO. - DICTAMEN. Expuestas las consideraciones anteriores, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Deporte, con fundamento en los artículos 63 y 65 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado



COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción XI del Reglamento Interior del Congreso, emiten el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno la aprobación de la iniciativa de reforma de ley contenida en el expediente LXVI/CPD/011/2026 de la Comisión Permanente de Deporte, de conformidad con el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 219, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 6. (...)

De la I. a la XI. (...)

XII. Garantizar el acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte a todas las personas sin discriminación por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición económica, condición de salud, condición de migrante, religión, opiniones, ideología política, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales** o estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

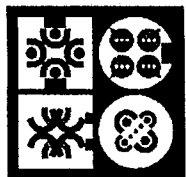
De la XIII. a la XVII. (...)

Artículo 16. (...)

De la I. a la VI. (...)

VII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales** o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

De la VIII. a la XIII. (...)



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Artículo 219. (...)

I. (...)

II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o racial, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.

De la III. A la IV. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 04 de junio de 2026.

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

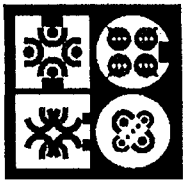
COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA
MORLAN PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
DEPORTE



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA
Calle Catorce Oriente No. 1, San Raymundo Jalpan, Oax. C.P. 71280

Teléfonos 951.50.20.200 y 951.5020.400 Ext. 0000 y 0000



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

DIP. ISAIAS CARRANZA SECUNDINO
INTEGRANTE

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

DIP. EVA DIEGO CRUZ
INTEGRANTE

DIP. MELINA HERNANDEZ SOSA
INTEGRANTE

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 Y LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 219, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.